



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

---

“La Inconmensurabilidad de la Jurisprudencia de la SCJN”

Tesis que para obtener el grado de

**Maestra en Ciencias Jurídicas**

Presenta la

Lic. Sandra Salcedo González

Director de Tesis

Dr. Emilio Maus Ratz

*True peace is not merely the absence of tension;  
it is the presence of justice.  
Martin Luther King Jr.  
(Stride Toward Freedom, 1958).\**

---

\* La verdadera paz no es solamente la ausencia de tensión/conflicto; es la presencia de la justicia: Martin Luther King Jr. Caminata hacia la libertad, 1958. (Traducción libre).

# LA INCONMENSURABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

<u>Introducción</u> .....	1
---------------------------	---

## CAPÍTULO I

### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, PRINCIPIOS Y MARCO DE RESOLUCIONES EN MÉXICO

<u>Control de Convencionalidad y Jurisprudencia</u> .....	2
<u>Contextualización y perspectiva de impacto social</u> .....	9
<u>Marco de resoluciones judiciales relevantes para el análisis de la contradicción de tesis 299/2013</u> .....	11
<u>Principios jurídicos que fundamentan el control de convencionalidad</u> .....	16
<u>Derecho de los tratados</u> .....	18

## CAPÍTULO II

### LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013

<u>Análisis Crítico de la Jurisprudencia P./J.64/2014 (10a.)</u> .....	24
<u>Las consideraciones y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos referido son contrarias a derecho</u> .....	30
<u>La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es igualmente controlable, sin importar que se le considere norma o acto jurídico</u> .....	41
<u>Implicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones y la independencia judicial</u> .....	49

## CAPÍTULO III

### CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

<u>Recapitulación y síntesis</u> .....	53
<u>Conclusiones y propuestas de solución y acción</u> .....	55
<u>Preocupaciones finales sobre impunidad</u> .....	58

<u>Bibliografía</u> .....	64
---------------------------	----

## LA INCONMENSURABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

### INTRODUCCIÓN

A la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la máxima *Pacta Sunt Servanda*, principalmente, se analiza la jurisprudencia P./J.64/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 299/2013, el 14 de octubre de 2014<sup>1</sup>, por la que dicho tribunal considera y resuelve que sus decisiones jurisprudenciales escapan al control de constitucionalidad y/o convencionalidad. Previo al análisis jurisprudencial, será necesario recapitular algunas figuras sobre Derecho de los Tratados y/o Convencional. Si esta investigación encuentra que la jurisprudencia de la Suprema Corte se separa de lo ordenado por el sistema jurídico aplicable al Estado Mexicano, se propondrán soluciones a las irregularidades identificadas.

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 299/2013, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de octubre de 2014.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

**CAPÍTULO I**  
**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, PRINCIPIOS Y MARCO DE RESOLUCIONES**  
**EN MÉXICO**

**I. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y JURISPRUDENCIA**

Después de la segunda guerra mundial, momento en el que los Estados asumen una postura como humanidad, como comunidad internacional, de preocuparse por la situación de los derechos de las personas y su dignidad en cualquier parte del mundo, no sólo hay un importante desarrollo y consolidación de sistemas de protección de derechos humanos, firma y ratificación de tratados internacionales, también se generan procesos de diálogo, de comunicación entre estos sistemas internacionales y los sistemas jurídicos de cada Estado Parte.

En el caso del Estado Mexicano, resalta la gran participación en los procesos internacionales, que se refleja en el importante conjunto de tratados internacionales que forman parte de nuestro marco jurídico, aunque la brecha entre legislación e implementación, siga siendo uno de los grandes retos, que van de la mano de la labor de armonización legislativa, la cual -sin minimizar su importancia- se reconoce que en caso de no tener los avances en el tiempo ideal, de todos modos no justifica nunca el incumplimiento de las obligaciones en la materia.

Esta consolidación del reconocimiento de los derechos humanos ha generado una colaboración entre los dos ámbitos, una interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno, entre sus manifestaciones se encuentran “la incorporación formal (de tratados internacionales) y sustantiva (de estándares) del derecho internacional al derecho interno, y a su vez existe una integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional, por ejemplo, en la influencia que tiene el

derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente”.<sup>2</sup>

Es por esto que como señala el Dr. Claudio Nash, se vive un “proceso de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho nacional”<sup>3</sup>, lo que conlleva implicaciones de vinculación entre los sistemas de protección de derechos, “de forma tal que constituyen un solo cuerpo jurídico de garantía y que el principio fundamental para explicar dicha unidad es el principio de interacción (que es un vínculo de retroalimentación entre ambos sistemas normativos)”<sup>4</sup>, e identifica como un claro ejemplo de esta interacción al control de convencionalidad, “que se constituye como un punto de convergencia que permite el diálogo jurisprudencial a la luz de las experiencias nacionales e influye en generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos”<sup>5</sup>.

La función de la jurisprudencia y su carácter de fuente formal del derecho, como protagonista de aquel diálogo, tiene una relevancia fundamental, de la que a veces no nos percatamos, siendo que, como señala el Dr. Soberanes Díez: “La jurisprudencia, hoy en día, es algo más que la interpretación de la Ley. En muchos casos condiciona la validez de la ley. Piénsese en la interpretación conforme. Otras veces hace inocua a la ley. Caso este último de la jurisprudencia que se pronuncia sobre la constitucionalidad de esas normas, puesto que conllevará su inaplicación”<sup>6</sup>. Por su parte, el Dr. Rojas Caballero apunta que la jurisprudencia es “la fuente que

---

<sup>2</sup> Nash, Claudio, *Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación*, México, Porrúa e IMDPC, 2013, p. 190.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Soberanes Díez, José María, *La jurisprudencia del poder judicial de la federación*, México, Porrúa, 2013, p. 5.

permite conocer las consideraciones de los órganos jurisdiccionales al resolver las distintas controversias”<sup>7</sup>.

La jurisprudencia en México, precisa Soberanes Díez, se ha conformado con determinadas reglas de operación, que le distinguen de otros países, pues “no se hace en sentencias, sino en extractos, llamados tesis”<sup>8</sup>. Cuando se habla de jurisprudencia en un país distinto a México, se relaciona a la sentencia, pero en nuestro país se remite sólo a una parte de la sentencia, un criterio jurídico, “la tesis es algo diverso a la sentencia, pues se trata de dos actos jurídicos distintos de los tribunales, que incluso suelen aprobarse en fechas distintas”<sup>9</sup>. Es importante hacer esta aclaración, pues en México, “la jurisprudencia no es sinónimo de sentencia, de un caso particular en el que se haya realizado una interpretación susceptible de ser utilizada en casos análogos. En el país, jurisprudencia es sinónimo de una tesis, una expresión general y abstracta del criterio jurídico sustentado por un tribunal en un caso concreto”<sup>10</sup>.

Después de comprender lo que en México se ha asumido como jurisprudencia, y siendo conscientes de sus reglas de operación, en comparación de lo que en otras latitudes se entiende y opera, se concibe una más exacta dimensión de la importancia y necesidad del estudio de las sentencias completas. Es cierto que no siempre se cuenta con tiempo suficiente, pero también lo es que no debemos claudicar en el estudio de las sentencias, pues el esfuerzo de análisis que lleva al criterio, puede ayudar no sólo a entender el resultado, sino también a otros procesos mentales de solución de los problemas jurisdiccionales, y al respecto Soberanes Díez advierte:

La labor del juez es repasar y leer lo que otros jueces han dictaminado en el paso no solo para saber qué han dicho anteriormente, sino para formar su

---

<sup>7</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El poder judicial de la federación. Manual para su consulta y aplicación*, México, Porrúa, 2017, p. 1.

<sup>8</sup> Soberanes Díez, *op.cit.*, p. 6.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 14.

parecer, y de esta manera sentirse como el eslabón en una compleja cadena en la que todas las innumerables sentencias anteriores son la historia. Su responsabilidad está en hacer progresar esa empresa hacia futuro o en construir la novela de la mejor manera posible<sup>11</sup>. ¡Poesía jurídica!

Abordando el estudio del Control de Convencionalidad, también se le define como las tareas que llevan a cabo todas las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de un Estado que ha celebrado un tratado internacional -más aún si el tratado es sobre derechos humanos- para que se alcancen los objetivos del convenio, con especial atención en los compromisos y las prerrogativas que corresponden a ese Estado Parte. Los derechos y las obligaciones que corresponden a todos y a cada uno de los Estados que han celebrado la convención internacional deben acatarse. Quinche Ramírez regionaliza, materializa y particulariza el punto, al señalar: “El control de convencionalidad es una institución perteneciente al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, implementada desde el conjunto de precedentes articulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cumplimiento de la tarea de efectivizar la vigencia, garantía y promoción de los derechos humanos en la Región”.<sup>12</sup> La concepción del control de convencionalidad propuesta por Quinche parece demasiado limitada, estrechez conceptual en la que también incurre Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien sobre el particular expresa:

El control de convencionalidad se instaura en las decisiones judiciales a través del diálogo jurisprudencial. Los tribunales internacionales de derechos humanos, así como los tribunales y salas constitucionales (y en general todos

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>12</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *El control de convencionalidad*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, 11, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Ubijus y Centro de Estudios de Actualización en Derecho, Ciudad de México, 2016, p. 27.

los jueces y autoridades nacionales), encuentran puentes de convergencia a través de vasos comunicantes y círculos concéntricos, bien desde un aspecto vertical, horizontal o global. Víctor Bazán [asiente Ferrer] ha señalado con acierto, que el control de convencionalidad promueve sinergias normativas y aperturas dialógicas en las decisiones de los tribunales; el punto de convergencia y unidad de esas decisiones son los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional.<sup>13</sup>

Respecto de la institución del control de convencionalidad, Antonio Sánchez Saldaña, asegura:

Por lo anterior el control de convencionalidad lo entendemos como aquella hermenéutica de confrontación y remisión normativa, entre disposiciones de derecho interno (Constitución, ley, sentencias y cualquier acto de un Estado) y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en la cual el operador jurídico realiza una interpretación compatible con el bloque de constitucionalidad-convencionalidad a la luz de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales e internacionales; y en caso de no ser posible dicha adecuación, conlleva inaplicar la norma para interpretarla en el sentido más favorable a la persona humana y de forma menos restrictiva a sus derechos y libertades fundamentales.<sup>14</sup>

Podría considerarse que, Quinche Ramírez, Ferrer Mac-Gregor, Víctor Bazán y Flores Saldaña, realizan un análisis parcial del fenómeno, al sólo observar el aspecto procesal, pues para otras personas estudiosas del control de

---

<sup>13</sup> Flores Saldaña, Antonio (coordinador), *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Tirant lo Blanch, monografías, Ciudad de México, 2016, p. 14.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 101.

convencionalidad, entre ellas, la autora, el control de convencionalidad empieza desde el momento mismo en que el tratado internacional en materia de derechos humanos se ratifica, en ese entonces, no existe litigio alguno, tampoco intervención de órganos jurisdiccionales y menos aún precedentes jurisprudenciales.

Una inmensa mayoría de los compromisos asumidos en los tratados internacionales nunca llegan a los tribunales, tampoco integran jurisprudencia, y, sin embargo, el control convencional se ejerce sobre ellos, debería ejercerse desde que se pactan y en forma plena lo practican las autoridades ejecutivas y legislativas del Estado Parte, quienes son los primeros entes públicos encargados de ejecutar lo convenido. El control de convencionalidad es mucho más que los precedentes o jurisprudencia de la Corte Interamericana, se integra con el derecho de gentes, las Convenciones de Viena sobre los Derechos de los Tratados, las reglas de los Contratos, con especial relevancia de la cláusula *pacta sunt servanda*, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras muchas cosas.

Para confirmar esta perspectiva, tenemos que Quinche concibe al control de convencionalidad como “un conjunto de instrumentos y de instituciones procesales, implementadas para mantener la vigencia y efectividad de los derechos vertidos en los tratados públicos sobre derechos humanos, que integran el Sistema Interamericano de Protección”.<sup>15</sup> Continúa Quinche diciendo que “los derechos contenidos en los distintos tratados ratificados, así como las reglas contenidas en las interpretaciones que sobre esos derechos hace la Corte Interamericana, operarían como derecho vigente en cada uno de los Estados, realizando el compromiso internacional de defensa y promoción de los derechos humanos”.<sup>16</sup>

Todas las autoridades: ejecutivas, legislativas y judiciales, del Estado Parte, están obligadas a realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que sea necesario para cumplir los compromisos que el Estado haya convenido, a fin de permitir a toda persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, el ejercicio libre y

---

<sup>15</sup> Quinche. *op. cit.* p. 103.

<sup>16</sup> *Idem.*

pleno de los derechos humanos que el tratado le reconoce. El Poder Ejecutivo, que firmó y ratificó el tratado, debe llevar a cabo los actos administrativos que hagan posible la realización plena de lo acordado; el Poder Legislativo debe adecuar el marco jurídico nacional, realizar la armonización legislativa necesaria para lograr el cumplimiento de las normas del tratado que aprobó. Esto para Hitters implica:

[...] que si las normas domésticas, sean legislativas o de cualquier otro carácter, y/o las prácticas estatales, no protegen debidamente las libertades fundamentales enunciadas por el derecho internacional, la nación debe adecuarlas, y en su caso suprimir aquellas que desbordan el esquema. Estamos hablando –se reitera- del deber del Estado de ‘adecuación’ a las disposiciones transnacionales. Ello significa que en el derecho de gentes una regla consuetudinaria dispone que un país que ha celebrado un tratado, debe modificar (amoldar) su preceptiva interna para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.<sup>17</sup>

Si alguno de los dos Poderes que intervinieron directamente en la celebración del tratado, o ambos, se separan de los compromisos contractualmente asumidos, entonces sí, es el Poder Judicial quien, aunque no haya participado directamente en la firma, aprobación y ratificación del tratado, debe garantizar que lo pactado se cumpla, esto en virtud de que: a) su función es la interpretación, la aplicación y el cumplimiento del derecho que rige las conductas en el Estado Parte, siendo que el derecho contenido en el tratado ya forma parte del universo jurídico de ese Estado, y b) debe evitar que se generen responsabilidades internacionales, civiles y penales, para el Estado Parte omiso. De lo anterior tenemos que el control de convencionalidad es una función que deben llevar a cabo todas las autoridades del

---

<sup>17</sup> Hitters, Juan Carlos, *Control de Convencionalidad. Adelantos y Retrocesos*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 111, Editorial Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ciudad de México, 2017, pp. 55-56.

Estado Parte en un tratado internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, a fin de que se alcancen los objetivos del convenio, se cumplan las obligaciones pactadas y se evite que el Estado incurra en responsabilidades internacionales por faltar a los compromisos asumidos, según lo disponen el tratado específico de que se trate y los artículos 2, 26, 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que México suscribió, aprobó y ratificó.<sup>18</sup>

## **II. CONTEXTUALIZACIÓN Y PERSPECTIVA DE IMPACTO SOCIAL**

Los derechos humanos han enfrentado un panorama poco favorecedor para lograr su cabal cumplimiento en el contexto nacional, inclusive después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011<sup>19</sup>, que se esperaba contribuyera de forma contundente a mejorar el respeto de los derechos humanos, facilitar la defensa, conseguir la no repetición de las violaciones en esta materia, entre otras; lo que acercaría a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, a una realidad más justa y una vivencia cotidiana del respeto a la dignidad humana. Y lo que ha sucedido, es la repetición de algunos matices de la experiencia después de las primeras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. México, en las que encontró responsable al Estado mexicano de violaciones a los derechos humanos.

Estas resoluciones han sido percibidas como un triunfo para las víctimas, un acercamiento a la justicia y una oportunidad para todas las demás personas de alejarse de la posibilidad de vivir en carne propia esas violaciones; pero el proceso de implementación de las resoluciones, ha sido tan obstaculizado y atropellado

---

<sup>18</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

<sup>19</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

como el de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La brecha entre legislación e implementación es grande en esta materia –en algunos puntos, abismal-, podemos encontrar ausencias y deficiencias legislativas, pero podrían encontrar en buena medida, solución estos problemas, estas carencias, en la labor del Poder Judicial. No se le pide ir más allá de lo que le corresponde, pero sí se le exige hacerlo de la mejor forma, con la excelencia, con un compromiso que esté a la altura de la responsabilidad y tareas que se les han encomendado, entendiendo que las resoluciones no son solamente discusiones jurídicas, argumentaciones abstractas; son acciones que impactan en la vida y realidad de millones de personas, en ocasiones más allá del tema evidente que se resuelve, el mensaje permanece y puede hacerlo como un beneficio o un daño por generaciones.

Para identificar sus obligaciones en el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana –que es sólo una pequeña parte de sus obligaciones en derechos humanos, una muestra-, el Poder Judicial cuenta entre sus resoluciones vinculadas con el tema, cuatro muy importantes, entre ellas con dos expedientes Varios, el 912/2010<sup>20</sup> y 1396/2011<sup>21</sup>, el primero para analizar sus obligaciones ante la sentencia del caso Rosendo Radilla<sup>22</sup>, y el segundo por los casos Inés

---

<sup>20</sup> Varios 912/2010 sobre Caso Rosendo Radilla. Resolución aprobada por unanimidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 14 de julio de 2011. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>

<sup>21</sup> Varios 1396/2011 sobre Casos Inés Fernández y Valentina Rosendo. Resolución del 11 de mayo de 2015.

[www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/233/11013960.008-2454.DOC](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/233/11013960.008-2454.DOC)

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Radilla vs. México, del 17 de abril de 2015.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf)

Fernández<sup>23</sup> y Valentina Rosendo<sup>24</sup>; Contradicción de Tesis 293/2011<sup>25</sup> y Amparo Directo en Revisión 1046/2012<sup>26</sup>, para la principal materia que nos ocupa en esta investigación, el análisis crítico de la Contradicción de Tesis 299/2013.

En las resoluciones antes mencionadas, se identifican varios debates relevantes para el cumplimiento de sus obligaciones y para la labor de defensa de los derechos humanos en nuestro país, en donde podemos ubicar retrocesos, limitaciones, avances, posturas, acuerdos y desacuerdos y parámetros marcados, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que se han enfrentado a críticas y señalamientos, desde el universo del propio Poder Judicial, y por supuesto, desde la academia, organismos internacionales o sociedad civil.

### **III. MARCO DE RESOLUCIONES JUDICIALES RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013**

Uno de los debates medulares y que no dejan de estar presentes en las resoluciones mencionadas, es el control de convencionalidad ex officio, los alcances

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega vs. México, del 15 de mayo de 2011.

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)

<sup>24</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú vs. México, del 15 de mayo de 2011.

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

<sup>26</sup> Amparo Directo en Revisión 1046/2012 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 de agosto de 2015.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009817&Clase=DetalleTesisBL>

que debe tener, quienes pueden y deben aplicarlo, y en qué medida, sus límites o procedimientos, y su relación con el principio *pro persona*. El inicio se va a analizar desde el expediente Varios 912/2010 que retomaba lo resuelto en un expediente previo, Varios 489/2010<sup>27</sup>, del cual se pueden mencionar algunas pautas determinadas, que permitieron el estudio y análisis, y sentaron bases para los expedientes Varios 912/2010 y 1396/2011 y entre lo que podemos destacar que se determinó:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación sí podía analizar si le resultan obligaciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano, a pesar de que no existe notificación formal al Poder Judicial de la Federación (PJF).

Ante una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se determinan obligaciones directas y específicas a cargo del PJJ, sí podría éste proceder *motu proprio* a su cumplimiento sin coordinarse con otros Poderes del Estado Mexicano.

Para determinar si en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudieran existir obligaciones específicas y directas al PJJ debe atenderse únicamente a los puntos resolutiveos y a la remisión que realizan a determinados párrafos. Para finalmente considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Mismo procedimiento que siguió para la ejecución de las sentencias de Inés Fernández y Valentina Rosendo. Hasta ese momento podría parecer que había disposición para respetar el compromiso y asumir la

---

<sup>27</sup> Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 489/2010.

responsabilidad de su importante labor, y aunque como se expone en este trabajo, hay avances en las resoluciones y posicionamientos muy rescatables en los votos particulares, no todo es a favor de los derechos humanos, ni fortalece de forma sustancial la labor judicial.

En el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero se pronunció sobre la posibilidad de revisar la obligación de cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana, en el marco de las obligaciones derivadas de la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia contenciosa, y aunque no se aborda con más detenimiento este punto, sí es importante mencionar que hubo posicionamientos a favor y en contra<sup>28</sup>, que finalmente se resolvió en el sentido de que era obligatorio acatar las resoluciones de la Corte Interamericana, afortunadamente, pues de no resolverse así, se hubiera generado otro ciclo complejo de obstáculos para el cumplimiento de las obligaciones y la ampliación de la protección de los derechos humanos; también encontramos en lo acordado que no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son obligatorias para el PJJ; que los criterios interpretativos de la Corte Interamericana son orientadores para el PJJ; que conforme al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el PJJ debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano; que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que:

---

<sup>28</sup> En contra de la clara obligación, los votos particulares de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, voto particular y concurrente –a favor de la obligación- del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el expediente Varios 912/2010.

1) los jueces del PJF, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Por otro lado, la resolución establece criterios para la restricción de la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos, siendo clara la postura de evitar esta jurisdicción cuando no se trate de cuestiones vinculadas directamente con la disciplina militar. Y finalmente, las que implican capacitación y formación en temas de derechos humanos del PJF en su totalidad, que no son punto menor y merecen como varias cuestiones mencionadas, trabajos de análisis particulares, pues la necesidad de formación es constante, pero no necesariamente todos los programas son de la calidad y profundidad que se requiere, aunque el Instituto de la Judicatura Federal, ha mostrado gran empeño y parte de los integrantes del PJF lo han capitalizado en gran medida, aunque por supuesto, se siga teniendo la necesidad de redoblar esfuerzos sobre todo en la implementación y evaluación de lo aprendido.<sup>29</sup>

En el expediente Varios 1396/2011, la SCJN resuelve a grandes rasgos, mantener el mismo criterio relativo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes de las sentencias, para el Estado mexicano cuando éste ha sido parte en el litigio,

---

<sup>29</sup> Podemos buscar ya en concreto los puntos resolutiveos, en la sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, p. 47-61.

sumando que también serán criterios vinculantes, aun cuando éste no haya sido parte<sup>30</sup>; aplicación del control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad; por la materia de los casos que generan el expediente Varios 1396/2011, se reitera la restricción interpretativa del fuero militar, y el desarrollo de obligaciones en el marco de la violencia sexual como tortura, a las personas indígenas y acceso a la tutela jurisdiccional que deberá implementar el PJJ, y de nueva cuenta lo que desarrollan en el apartado de “medidas administrativas”, que es donde tiene cobertura la actualización, capacitación y formación.

En la contradicción de tesis 293/2011, que ha sido de las más estudiadas o al menos, de las que han contado con gran cobertura por ser consideradas paradigmáticas, y en su momento los posicionamientos en contra, que la consideraron franco retroceso ante el principio *pro persona*, fueron más evidentes. En ésta se aclara que la obligatoriedad de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana, será después de verificar que efectivamente es más protectora, para dar cumplimiento con el principio *pro persona*; y que refuerza que la obligación de cumplimiento y observancia de la jurisprudencia interamericana será en su totalidad. En la misma resolución, de lo que más preocupación genera, es la determinación de que -aunque se deban respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte- en la aplicación de la norma más protectora, si llegara a existir una restricción en nuestra Constitución, ésta deberá prevalecer, sin atender a lo que implica el principio *pro persona*, sin optar por la mayor protección de las personas, sin apoyar la implementación de ese gran avance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

El Amparo Directo en Revisión 1046/2012 versa sobre un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de amparo en la que el Tribunal Colegiado recurrido ejerció el control difuso de la convencionalidad. Consideró que el artículo

---

<sup>30</sup> Aquí encontramos votos en contra de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

cuestionado del Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1916), al impedir que los familiares de las víctimas de violación de derechos humanos reclamen pago de daños cuando la víctima directa no los reclamó en vida, era contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia internacional. La mayoría de los ministros y ministras resuelven que el Colegiado carecía de competencia para ejercer ese control difuso, aunque hay una cantidad importante de votos particulares que contrarían la decisión de la mayoría. En esencia los votos disidentes consideran que todas las autoridades de nuestro país, más las judiciales -entre ellas los Colegiados Plenos, como el cuestionado-, están obligadas a incumplir las normas que sean contrarias a la Constitución y a los estándares internacionales. El fondo consistía en que una persona enferma no fue cuidada en el hospital y, estando inconsciente, se cayó de la cama, lo que le ocasionó varias lesiones. Después falleció y su hija reclamó el pago de daño moral y material. El Colegiado "eliminó" el artículo 1916 del Código Civil, que exige que el pago del daño material y moral lo reclame la víctima directa.

Estas resoluciones son fundamentales pues muestran algunos avances pero también claros retrocesos que van perfilando la resolución que es materia primordial de esta investigación. Son resoluciones que van tejiendo un contexto en el que lamentablemente, la dignidad de las personas y defensa de los derechos humanos, no es el eje ni objetivo a alcanzar.

#### **IV. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Entre diversas personas especialistas, resalta Quinche Ramírez, quien de forma muy adecuada trata este punto, y al efecto establece que el control de convencionalidad se encuentra básicamente fundamentado en principios jurídicos internos del Estado Parte, así como en principios jurídicos de la comunidad internacional. Cuando se habla de principios jurídicos, según Robert Alexy, dice Quinche, debe pensarse en normas que contienen mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato, que las normas o son reglas o principios.

Que los principios tienen carácter general, por tanto, son aplicables sin restricción a un universo enorme de casos y en todas las especialidades jurídicas. Brinda como ejemplos, los principios *pro persona*, de buena fe, *pacta sunt servanda*, sobre los cuales afirma que son exigibles a la totalidad de las personas y a la totalidad de los Estados, independientemente de su configuración política. Son concurrentes en toda clase de conflictos jurídicos, aunque más particularmente permiten decidir los casos difíciles, complejos y/o atípicos. Operan en los casos en los que las simples reglas resultan insuficientes o contradictorias. Los conflictos o tensiones que llegan a presentarse entre los principios jurídicos se resuelven por medio de la ponderación, que es una operación en la que por razonamientos, argumentaciones, se elige el principio que mejor resuelve el problema, caso o situación concreta planteada, sin afectación mayor para los demás principios que no fueron elegidos.<sup>31</sup>

El derecho internacional, según Verdross, opera con diversos principios, a saber: 1) los que se encuentran directamente reconocidos por el derecho internacional convencional y consuetudinario, que son: a) buena fe, b) prohibición del abuso del derecho, c) efectividad, y d) humanidad; así como con los que forman el sistema de fuentes del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>32</sup>:

Artículo 38.1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones

---

<sup>31</sup> Cfr. Quinche, *op. cit.* p. 107.

<sup>32</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

civilizadas<sup>33</sup>, y d) las decisiones internacionales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.<sup>34</sup>

Quinche especifica como principios del derecho internacional de los derechos humanos, a los de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad. Mientras que para el control de convencionalidad enuncia el principio de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, el principio de supremacía de la Convención Americana y del derecho convencional, el principio *pro persona*, el principio de efectividad y el efecto útil de la Convención y de los fallos de la Corte Interamericana y el principio de interpretación conforme.<sup>35</sup>

Después de retomar los fundamentos del derecho de los convenios internacionales, con base en los elementos jurídicos del control de convencionalidad y de los tratados, emprenderemos el análisis de la jurisprudencia P./J.64/2014 (10a.).

## **V. DERECHO DE LOS TRATADOS**

Convención o tratado, advierte Kelsen, es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos, tendiente a producir un efecto jurídico, a crear o extinguir una

---

<sup>33</sup> Son los que, además de haberse objetivizado, se fundan en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre Estados, previendo dentro de éstos, el principio de la buena fe y de la prohibición del abuso del derecho, el de la cosa juzgada y el de ley especial deroga a ley general.

<sup>34</sup> Cfr. Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 81-85.

<sup>35</sup> Cfr. Quinche. op. cit. pp. 111-124.

obligación y el derecho subjetivo correspondiente.<sup>36</sup> Una vez concluido el tratado, continúa el jurista vienés, los sujetos aplican una regla de derecho –*la pacta sunt servanda*<sup>37</sup>– a una situación concreta y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas. Los sujetos del tratado adquieren, como consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían. Si el tratado, señala Kelsen, tiene fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, significa que el tratado ha creado una norma -que exige esa conducta- cuyo contenido es general o abstracto. Las convenciones (contratos y tratados), enfatiza el profesor austriaco, “son legalmente obligatorias”<sup>38</sup>. El tratado consiste en un acuerdo expreso de las voluntades de dos o más personas, cuya consecuencia estriba en que cualquier conducta subjetivamente querida por los contratantes debe ser objetivamente considerada como obligatoria. El tratado, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al decir de Kelsen, da nacimiento a normas generales, por las que los Estados Partes se obligan y deben cumplir.

Las palabras del profesor Hans Kelsen hacen patente la obligación de los Estados Partes de un Tratado internacional de cumplir lo que hayan pactado. El acatamiento a esos compromisos es uno de los primeros principios no sólo de los tratados sino del Derecho mismo. El Estado Mexicano, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, firmó, aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, y en cada uno de ellos, igual que todos los demás celebrantes, se comprometió a cumplir con el contenido de la convención, a realizar o dejar de realizar los actos específicamente pactados, así como a adaptar su derecho interno

---

<sup>36</sup> Kelsen, Hans, *El Contrato y el Tratado. Analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho*, reimpresión, Editora Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Serie de Monografías No. 1, Ciudad de México, 1974.

<sup>37</sup> Lo pactado obliga.

<sup>38</sup> Kelsen. *op. cit.* p. 10.

al pacto internacional, a no invocar su legislación interna para incumplir los deberes que asumió en los tratados, a no restringir los derechos otorgados por el pacto internacional, entre otras cosas. En concreto, es necesario revisar esos compromisos, que nos permitirán analizar la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 299/2013.

México, al firmar, aprobar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumió las siguientes obligaciones:

Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El Estado Mexicano, al celebrar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se comprometió a:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En caso de incumplir sus obligaciones, el Estado Mexicano tendrá que responder ante las instancias competentes, quienes pueden condenarlo a reparar

los daños que haya causado, reconocer públicamente sus faltas y garantizar la no repetición de las mismas, así como a procesar penal y civilmente a los funcionarios públicos y particulares que se encuentren involucrados –intelectual y materialmente– en los ilícitos que llegaran a actualizarse. Sobre la seriedad de las obligaciones asumidas en las convenciones internacionales, debe tenerse presente lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, por ejemplo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra dispone:

Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;
- b) se entiende por ‘ratificación’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; [...]
- f) se entiende por ‘Estado contratante’ un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g) se entiende por ‘parte’ un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

Artículo 26. *Pacta Sunt Servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 46. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 29. ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

**CAPÍTULO II**  
**LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013**

**I. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA P./J.64/2014 (10A.)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el año 2005, emitió la jurisprudencia número 1a./J.83/2005<sup>39</sup>, por la que dispuso que a toda persona involucrada en el delito de contrabando presunto de automóviles se le presuma culpable.

---

<sup>39</sup> CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. “La fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues su actualización requiere la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el delito de contrabando establecido en el diverso numeral 102 del referido código; de manera que para determinar los elementos típicos del delito de contrabando presunto es necesario estudiar conjuntamente ambos preceptos, de los cuales se desprende que se presume cometido el delito de contrabando cuando: a) se reintroduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; b) dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y c) no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente. Ahora bien, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero y prevé una situación posterior a su introducción (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la

El Constituyente Mexicano, el 18 de junio de 2008, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, por la que mandó que a toda persona involucrada en cualquier delito se le presuma inocente<sup>40</sup>. Esa misma presunción de inocencia en favor de toda persona involucrada en cualquier delito la pactó nuestro país el año 1948, al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>41</sup>, y el año 1981, al ratificar la Convención Americana

---

documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, también lo es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.” Contradicción de tesis 158/2004-PS. Tesis de jurisprudencia 83/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Materia Penal, Julio de 2005, página 68, número de registro 178017, Jurisprudencia.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I: De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

<sup>41</sup> Artículo 11, apartado 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

sobre Derechos Humanos<sup>42</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>43</sup>.

Es evidente que la jurisprudencia 1a./J.83/2005 viola la Constitución y los Tratados internacionales precisados.

En dos juicios penales naturales, incoados por el delito de contrabando presunto de automóviles, los jueces, ante insuficiencia probatoria, condenaron a varios años de prisión a los acusados, motivando la sentencia en el hecho de que los procesados no habían desvirtuado la presunción de culpabilidad que les imponía la jurisprudencia 1a./J.83/2005 mencionada. Los condenados acudieron ante el Poder Judicial de la Federación en demanda de amparo. Argumentaron, esencialmente, que la jurisprudencia que presumía su culpabilidad se había integrado el año 2005 y que la Constitución General de la República, el año 2008, en su artículo 20, apartado B, fracción I, había incorporado la reforma que presumía su inocencia, reforma constitucional que era perfectamente compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el año 1981; cuyo artículo 8 Garantías judiciales, apartado 2, dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país, también el año 1981, en su artículo 14. 2, que establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. En mérito de lo anterior, alegaron los recurrentes, que la jurisprudencia 1ª./J.83/2005, integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación era notoriamente inconstitucional, porque vulneraba el derecho humano de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I; además de inconvencional, en virtud de que transgredía las Convenciones internacionales citadas en los preceptos

---

<sup>42</sup> Artículo 8, apartado 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

<sup>43</sup> Artículo 14, apartado 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

jurídicos citados, que expresamente protegen el derecho humano de presunción de inocencia; en mérito de lo cual, demandaron los sentenciados, dicho criterio jurisprudencial debía dejarse de aplicar pues presumía su culpabilidad.

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Juicio Constitucional de Amparo Directo 122/2013, concedió a la parte quejosa la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión, y dejó de aplicar la jurisprudencia 1ª./J.83/2005, al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hizo lo que debía hacer, cumplió con tratados internacionales, cumplió con su obligación de respetar y defender los derechos humanos: impartir justicia.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el Amparo Directo 210/13, que resolvió el 10 de junio de 2013, negó la Protección y el Amparo a la parte quejosa, motivando su negativa en el hecho de que, según él, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede someterse a control de convencionalidad por parte de los tribunales colegiados.

La contradicción entre las decisiones de los mencionados Tribunales Colegiados consiste en que uno de ellos sostiene que puede controlar la constitucionalidad y convencionalidad<sup>44</sup> de la jurisprudencia de la Suprema Corte de

---

<sup>44</sup> El control difuso de convencionalidad, al decir del jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, constituye un nuevo paradigma que deben ejercer oficiosamente todos los jueces mexicanos. Consiste, señala el estudioso, en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José, por lo que es también el único órgano jurisdiccional que ejerce, respecto de tal Pacto, el control concentrado de convencionalidad. Interpretación conforme y control difuso de

Justicia cuando, como era el caso, ofende derechos humanos protegidos por la Constitución y los Tratados internacionales celebrados por nuestro país, mientras el otro aduce que no tiene facultades ni competencia para controlar la constitucionalidad y la convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Dicha contradicción fue denunciada y llevada para su resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, en el expediente de contradicción de tesis 299/2013, el día 14 de octubre de 2014, resolvió que su jurisprudencia es inobjetable y de cumplimiento inexcusable, y que ningún órgano jurisdiccional nacional, que no sea ella misma, puede controlarla y mucho menos dejarla de aplicar. En esa misma resolución la Suprema Corte de Justicia emitió un nuevo criterio jurisprudencial, el P./J.64/2014 (10a.), cuyo texto es:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. “La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para

---

convencionalidad. *Cfr.* “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf> p. 340

inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.” El Tribunal Pleno, el 1 de diciembre de 2014, aprobó, con el número 64/2014 (10a.) la tesis jurisprudencial que antecede.

Las consideraciones de la Corte consistieron, esencialmente, en afirmar que la Constitución mexicana dota a su jurisprudencia de obligatoriedad que debe ser acatada, enfatizaron, por todos los órganos jurisdiccionales del país; que la Constitución faculta a la Corte para ser la última palabra; que de permitirse a los órganos jurisdiccionales inferiores a ella cuestionar sus decisiones jurisprudenciales, se violentarían la seguridad y certeza jurídicas; que sus tesis jurisprudenciales sólo pueden dejarse de aplicar cuando ella misma decida sustituirlas o dejarlas sin efecto; que los tribunales colegiados carecen de facultades para controlar la constitucionalidad y la convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, debido a que su jurisprudencia goza de la obligatoriedad con que la inviste la Constitución Federal; que lo que sí pueden controlar los tribunales colegiados y cualquier otro juez mexicano es la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas secundarias, así como los actos que de ellas se deriven o se equiparen.

## **II. LAS CONSIDERACIONES Y LA DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HAN SIDO REFERIDAS, SON CONTRARIAS A DERECHO**

En primer lugar, no es cierto que la Constitución dote a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de obligatoriedad. Lo cierto es que la Constitución dispone que sea una ley secundaria, en este caso la Ley de Amparo, la que determine la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Así expresamente lo manda la Constitución en su artículo 94, párrafo décimo, que a la letra dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación -entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación- y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”. Siendo la Ley de Amparo la que, en su artículo 217, se encargó de fijar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, al disponer:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

Identificar cuál es el ordenamiento que fija la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte es de la mayor importancia, en virtud de que la Corte argumenta que su jurisprudencia no puede ser controlada por los tribunales colegiados de circuito porque se la otorga la Constitución, que lo que sí pueden y tienen obligación de controlar los colegiados son las normas secundarias y los actos que de ella se deriven; por lo que, al quedar demostrado que la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte la concede la Ley de amparo, que es una norma secundaria, queda también demostrado que la jurisprudencia que emita la Suprema Corte puede y debe ser controlada por los tribunales colegiados, así como por cualquier otro juez mexicano, quienes tienen obligación de dejarla de aplicar, si es que la encuentran violatoria de derechos humanos protegidos por la Constitución General de la República y/o por los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, cumplimentando de este modo lo ordenado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1ª./J.18/2012 (10ª.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011), la Constitución General de la República<sup>46</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>47</sup> el Pacto

---

que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>46</sup> Artículo 1o. párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>47</sup> **PARTE I.- DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS. CAPÍTULO I.- ENUMERACIÓN DE DEBERES. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar

Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>48</sup> y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>49</sup>.

---

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. **Artículo 29. Normas de interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

<sup>48</sup> Artículo 2,1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>49</sup> Caso García Cabrera y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se separa nuevamente de la verdad, esta vez lo hace cuando, en el numeral 1), párrafo segundo, página 20, de la decisión, *in extenso*, por la que resolvió la contradicción de tesis 299/2013, que se analiza, afirma que la Constitución mexicana puede restringir derechos humanos que se encuentren más ampliamente protegidos por los tratados internacionales. Tal restricción sólo está ordenada por otra de las jurisprudencias de la propia Corte, ésta es la Tesis: P./J.20/2014 (10a.), que emitió en la contradicción de tesis 293/2011, en la que afirma que la Constitución manda restringir derechos humanos que se encuentren más ampliamente protegidos en los tratados internacionales que en ella, tal restricción la Corte cree deducirla de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, que previene que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección sólo podrán restringirse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Con base en lo analizado, se muestra evidente que la verdad es que la Constitución, en ninguna de sus partes establece caso alguno en el que autorice restringir derechos humanos que ella proteja menos ampliamente, pues estaría en el artículo 29 de nuestra Constitución Política; si bien sabemos que los derechos humanos no son absolutos, también sabemos que no pueden restringirse ni suspenderse de forma arbitraria, y la segunda guerra mundial, la crueldad derivada de ella, entre otras experiencias de la humanidad, han dejado como enseñanza que no sólo es forma, también es fondo lo que se requiere para un análisis de legalidad. Contrario a lo que sostiene la Corte al asegurar que la Constitución manda esa restricción, tenemos la orden expresa de la Constitución, ley primaria que en su artículo 1o., párrafo segundo, expresamente dispone que el criterio para determinar el ordenamiento aplicable en materia de derechos humanos, es la protección más amplia al derecho humano de que se trate, ya sea que la protección más amplia se encuentre en la Constitución o en un tratado internacional. Mandato constitucional que es acorde con la naturaleza de los derechos humanos que la Constitución protegió más íntegramente a través de su Reforma sobre Derechos Humanos, del año 2011, naturaleza en la que se encuentra el principio de progresividad de los derechos humanos, que no admite retrocesos ni restricciones.

Dicho mandato de la Carta Magna lo comparte el Constituyente Permanente con los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales cada vez que éstos celebran, aprueban y ratifican un tratado internacional sobre derechos humanos, por ejemplo: La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>50</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup>. El texto constitucional, también expresamente, dispone que todas las autoridades -incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación- tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad, es decir, sin

---

<sup>50</sup> **Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. **Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>51</sup> Artículo 2. 1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

posibilidad de restringirlos de manera general, debiendo favorecerlos con la protección más amplia.<sup>52</sup>

Es cierto que la Constitución advierte que ella puede restringir e incluso suspender los derechos humanos que protege, pero también lo es que expresamente señala que dichas restricción y suspensión serán casuísticas y bajo las condiciones que específicamente ella misma establezca. De esto no se puede, razonablemente, inferir que la Constitución contradiga el sistema de derechos humanos que ella toda contiene, y disponga que puede restringir derechos humanos que más ampliamente en ella misma se han establecido en los tratados internacionales. De aceptar la jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, sería tanto como admitir una restricción general, no casuística, de los derechos humanos, incorporada por una interpretación que puede calificarse como arbitraria y contradictoria de la norma fundamental.

En franca oposición a lo sostenido por la Suprema Corte en la página 25 de su resolución, en donde se asegura: “[...] los Tribunales Colegiados no están autorizados por ninguna disposición legal para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Tenemos que los Tribunales Colegiados no sólo están autorizados para dejar de aplicar la jurisprudencia de la Corte, sino que están obligados a hacerlo. Se los manda expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, que a la letra dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. También los obliga su artículo 133, al establecer que la Ley Suprema de toda la Unión lo serán la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, de donde se sigue que si los Tribunales Colegiados al interpretar y aplicar las normas jurídicas, entre ellas la Ley de Amparo y la jurisprudencia nacional, encuentran que alguna de ellas es

---

<sup>52</sup> Artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contraria a la Ley Suprema de la Unión, tienen obligación de inaplicarla. Obligación que además les impone la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia 1a./J.18/2012 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). “Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales (que es el caso de los Tribunales Colegiados), podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.” Contradicción de tesis 259/2011. De lo anterior se desprende que si los

jueces no constitucionales están facultados por la jurisprudencia para inaplicar la norma inconvencional, por mayoría de razón dicha facultad también les corresponde a los Tribunales Colegiados, que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, son jueces constitucionales, ejercen vías directas de control y han demostrado una gran capacidad para comprender, promover, respetar, proteger, garantizar y aplicar correctamente la Constitución y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos,<sup>53</sup> aunque se encuentren jerárquicamente un grado inmediatamente abajo de la Suprema Corte.

---

<sup>53</sup> La que puede ser considerada sobresaliente aplicación de algunos Magistrados integrantes de determinados Tribunales Colegiados de Circuito en cumplimiento de su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos del pueblo de México, contrasta y se ve frustrada, hasta ahora, por la postura de otros Magistrados integrantes de diversos Tribunales Colegiados, que junto con la parte de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están obstaculizando, que se concrete la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del año 2011. Pueden identificarse diversos ejemplos de uno y de otro tipo, pero por ahora es suficiente para generar preocupación, señalar las contradicciones de tesis que se han analizado y comentado, que dieron lugar a los expedientes 299/2013 y 293/2011. También digna de mencionar es la tesis aislada II.1o.A.1 K (10a.), que dictó en el amparo en revisión 4/2013, ese mismo año, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que muy probablemente, en breve va a tener una resolución en contra por parte de otro tribunal colegiado, quien denunciará la contradicción de tesis, que llegará a la Suprema Corte y hay elementos para temer que la resolución pueda mantener la postura no progresista en la protección de derechos humanos, que se van consiguiendo en el país. Tesis aislada II.1º.A. K (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. “Si bien es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la

Por si lo anterior no bastara para demostrar que, contrariamente a lo que afirma la Corte, sí hay más que suficientes disposiciones legales que autorizan y obligan a los Tribunales Colegiados a ejercer el control de convencionalidad y dejar de aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal que violente los derechos humanos contenidos en las convenciones internacionales, como es el caso que quedó planteado en los primeros apartados de este Capítulo, en el que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución General de la República presumen la inocencia de todas las personas acusadas de cualquier delito, mientras que la jurisprudencia 1a./J.83/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presume

---

Nación que el recurso de revisión no está previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso que pretenda impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida, también lo es que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1o., y atento a los principios de progresividad y *pro persona* en él previstos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Bajo esa perspectiva, por mayoría de razón y en atención a los lineamientos establecidos en la tesis P.LXVII/2011, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', Los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio, al resolver el recurso de revisión, a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente." Amparo en revisión 4(2013).

la culpabilidad de todas las personas acusadas del delito de contrabando presunto de automóviles. Sobre este particular existe otra jurisprudencia, que se analiza más adelante, es la P./J.21/2014, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también dictó al resolver la contradicción de tesis 293/2011; en ella decreta que todos los tribunales mexicanos, incluidos la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, están obligados a cumplir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que la jurisprudencia de este tribunal interamericano ordena que todos los jueces están obligados a ejercer el control de convencionalidad sobre cualquier acto, ley, jurisprudencia, etcétera, que menoscabe los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia P./J.21/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que nos referimos líneas atrás dispone:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

(iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de todos los jueces mexicanos de controlar la convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dejarla de aplicar, manda:

Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>54</sup>

Nótese que en el caso en el que se dictó este criterio jurisprudencial interamericano, México fue parte denunciada y condenada, por lo que nuestro país -de acuerdo con lo que ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su

---

<sup>54</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225.

jurisprudencia P./J.21/2014 (10a.) consultada- está obligado a acatar la jurisprudencia interamericana *in comento*.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera consistente en y con su jurisprudencia, al decretar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para los tribunales mexicanos, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal, también ella está obligada a acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y si ésta en su jurisprudencia ordena que todos los tribunales mexicanos están obligados a ejercer el control de convencionalidad, resulta jurídica y racionalmente inexplicable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prohíba a los Tribunales Colegiados de Circuito, que son tribunales constitucionales facultados para ejercer el control directo o concentrado de la constitucionalidad y/o convencionalidad de las leyes y demás actos jurídicos, que ejerzan el control de convencionalidad sobre su jurisprudencia, cuando ésta es una norma secundaria.

### **III. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES IGUALMENTE CONTROLABLE, SIN IMPORTAR QUE SE LE CONSIDERE NORMA O ACTO JURÍDICO**

Con lo expuesto y analizado, se comprueba que el criterio jurisprudencial P./J.64/2014 (10a.), JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 299/2013, el 14 de octubre de 2014, atenta gravemente contra el régimen de justicia constitucional de nuestra Nación, debido a que con base en él, la Suprema Corte de Justicia pretende escapar al control de la Constitución y de los tratados internacionales, y de las leyes del Congreso de la Unión. Intenta construir su propio imperio judicial por medio de resoluciones jurisprudenciales que, además de erráticas, son contradictorias entre sí, contradictorias y violatorias de los regímenes

jurídicos mexicano e interamericano las cuales generan confusión que atenta contra la certeza jurídica. Entre los efectos negativos de este último criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, se ubica que de forma poco responsable nos conduce a pensar que sólo los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores a la Corte están impedidos para controlar los atentados de ésta en contra de la Constitución, lo que querría decir que órganos jurisdiccionales iguales o superiores a la Corte sí podrían controlar sus violaciones, siendo que en México no existen órganos jurisdiccionales iguales o superiores jerárquicamente a la Suprema Corte, por lo cual nadie podría frenarla. Paradójicamente, con esta jurisprudencia P./J.64/2014 (10a.), en relación con las 1a./J.18/2012 y P./J.21/2014 (10a.), también citadas con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dejando casi como única opción, acudir a tribunales internacionales. La experiencia documentada de los litigios internacionales y el testimonio de las víctimas que han activado estos sistemas de protección, son prueba que no es fácil el acceso a la justicia y debe ser la excepción, pues la justicia debe impartirse a nivel nacional, es una obligación. Con estas posturas, nuestro país previsiblemente, seguirá encabezando la lista de los países contra los que se presentan más peticiones individuales ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Como se ha evidenciado, la jurisprudencia analizada en relación con el control de convencionalidad, autoriza a jueces comunes, que no ejercen directamente control de constitucionalidad y/o de convencionalidad, a que dejen de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte, si es que la encuentran contraria a alguna disposición constitucional o convencional que proteja derechos humanos, mientras que niegan a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para dejar de aplicar esa misma jurisprudencia. Inconsistencia similar muestra la Corte al negar, por un lado, a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia, por razón de jerarquía, dice la Suprema Corte, para controlar la constitucionalidad y/o la convencionalidad de su jurisprudencia, mientras que, por otro lado, reconocen competencia, para inaplicar su jurisprudencia, a los Juzgados de Distrito, que son órganos jurisdiccionales inferiores en grado a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se equipara a la ley, es decir, a una norma secundaria. La jurisprudencia de ninguna manera se encuentra al nivel de la Constitución. Esto lo reconoce la misma Suprema Corte en la resolución que se analiza, específicamente en la página 24, en la que advierte: “Es decir, la jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley.” El carácter de norma secundaria de la jurisprudencia también lo dispone el voto razonado del Juez Interamericano Eduardo Ferrer McGregor, voto razonado que invoca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la nota 10 al pie de la página 36 de su resolución. Sobre el particular se hace un repaso para tener presente lo que en realidad dice ese voto razonado. En su apartado 20 asegura que “no existe duda de que ‘el control de convencionalidad’ debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales[...] de los veinticuatro países (entre ellos México) que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[...]”. En el apartado 34, asienta: “Todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material ‘deben’ ejercer el ‘control de convencionalidad’. En el apartado 36 establece: “El control de convencionalidad operará sólo si no existe una posible ‘interpretación conforme’ de la normatividad nacional con el Pacto de San José”, interpretación conforme que en nuestro sistema jurídico sí existe, se encuentra expresamente contenida en el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución.

El voto razonado del Juez Ferrer Mc-Gregor, que fue invocado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su apartado 37, se refiere a los sistemas jurídicos que no permiten a todos sus jueces ejercer el control de convencionalidad. En esos sistemas jurídicos limitados, dice el juzgador interamericano, los jueces que encuentren una norma secundaria violatoria de algún tratado sobre derechos humanos, así lo declararán y la llevarán ante los tribunales que sí se encuentren facultados para ordenar que dicha norma inconvencional se deje de aplicar,

proceder que no es procedente en el sistema jurídico mexicano, ordenamiento que en su artículo 1º., párrafo tercero, manda a todas sus autoridades -es lógico pensar que sobre todo a sus autoridades jurisdiccionales, y más a sus jueces constitucionales- “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. En el Capítulo IV. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD POR LOS JUECES MEXICANOS, apartados 64 y 65 del voto razonado en consulta, puede observarse que la Corte Interamericana establece:

Las anteriores características de la doctrina jurisprudencial del ‘control difuso de convencionalidad’ aplican para el sistema jurisdiccional mexicano. Hasta la fecha se ha reiterado en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); y Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Al haber suscrito los Estados Unidos Mexicanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981), y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (1998), estas sentencias internacionales deben ser cumplidas y las mismas adquieren carácter ‘definitivo e inapelable’; sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano.

En el mismo sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte es legalmente sometible al control de convencionalidad, se pronuncia el especialista Juan Carlos Hitters, quien sobre el particular expresa: “En los países donde la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema

es 'obligatoria' para los inferiores, ella también reviste el carácter de 'norma' o 'ley' y por ende puede y debe ser incluida en el contralor al que nos venimos refiriendo".<sup>55</sup>

Aunado a todo lo anterior, se tiene el hecho innegable de que los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con competencia plena para controlar la constitucionalidad y la convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, esto es así de conformidad con: a) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103 "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; b) la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37 "Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas (que era el caso natural de la contradicción de tesis 299/2013 que se analiza), laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento[...]".

Para no dejar duda de que los Tribunales Colegiados de Circuito mexicanos están plenamente facultados y obligados a controlar y dejar de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, cuando encuentren que ésta vulnera derechos humanos protegidos por la Constitución General de la República y/o por los Tratados Internacionales suscritos, aprobados y ratificados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, el voto razonado de la Corte

---

<sup>55</sup> Hitters. *op. cit.*, p. 37.

Interamericana de Derechos Humanos, en su apartado 66 dispone: “De esta manera, el ‘control difuso de convencionalidad’ implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial”<sup>56</sup>, y por mayoría de razón el control directo o concentrado que constitucionalmente ejercen los Tribunales Colegiados de Circuito, y que de forma independiente a su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, “están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un ‘bloque de convencionalidad’ en los términos analizados con antelación.”<sup>57</sup>

La Suprema Corte invoca un detalle del voto razonado de Eduardo Ferrer MacGregor, que forma parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -antes aludido-, para apoyar su consideración de que sólo ella puede dejar sin efecto o sustituir su jurisprudencia, esto sería, dice, al ejercer por *motu proprio* o a solicitud de los Tribunales Colegiados, su facultad de atracción y así revisar si su jurisprudencia viola la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tal consideración de la Suprema Corte puede ser considerada inatendible, debido a que, según la lógica procesal, ningún tribunal puede ni debe -menos de oficio-, revisar sus propias resoluciones, además es difícil que él mismo cambie las motivaciones que le llevaron a dictar el fallo cuestionado en la forma en que lo hizo primigeniamente, es más difícil aún que reconozca que su primer resolución es violatoria de la Constitución y de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, más cuando sabe que tendrá que responder civil y penalmente por sus yerros y/o por sus arbitrariedades. En apoyo a

---

<sup>56</sup> Voto Razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 66.

<sup>57</sup> *Idem.*

estas consideraciones de que la Corte difícilmente va a corregir sus errores, tenemos la actitud mostrada por la misma Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 299/2013, que se analiza, en que tuvo oportunidad de dejar sin efecto o sustituir su jurisprudencia 1a./J.83/2005, que presume la culpabilidad cuando la Constitución y las Convenciones internacionales celebradas por México presumen la inocencia, y no la enmendó, peor aún, en el año 2011, la propia Corte, a través de su Primera Sala, emitió otra jurisprudencia, la 1a./J.56/2011<sup>58</sup>, ahora por

---

<sup>58</sup> CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. “La presunción del delito de contrabando se integra por los elementos siguientes: a) La posesión de un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas; b) Que el tenedor no cuente con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país; c) La lesión al bien jurídico que lo constituye la hacienda pública; y d) El contenido doloso de la conducta. De lo anterior se sigue que la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador o, a contrario sensu, de realizarse la conducta prohibida se considera delictiva dicha acción. Ahora bien, en el ámbito de la doctrina penal existen diversas clases de tipos penales que, por su naturaleza, son complementarios, es decir, que no son independientes, pues para existir requieren la actualización de la aplicación de uno básico, al que se incorporan ambos formando un solo tipo. Así, la descripción contenida en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación configura un tipo penal complementario, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo penal básico del que depende, como lo es el contenido del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando, y el numeral

reiteración, en la que ratifican su decisión de presumir la culpabilidad, no obstante que nuestro sistema jurídico, como lo hemos visto, presume la inocencia, presunción de inocencia expresa y literal que desde junio de 2008 aparece en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I; destacando el hecho de que esa Primera Sala reiteró la presunción de culpabilidad, después de que había entrado en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, que presume la inocencia. La Corte insiste en la ilegítima e inconstitucional presunción de culpabilidad, esta vez la decreta el 1 de junio de 2010, al resolver el amparo directo en revisión 1927/2010, en el que fungió como ponente la ministra Olga Sánchez Cordero; al resolver el amparo directo en revisión 248/2011, el 23 de marzo de 2011, cuyo ponente fue el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el amparo en revisión 1182/2004, el 6 de octubre de 2004, siendo ponente el ministro José Ramón Cossío Díaz, y los amparos en revisión 536/2004 y 162/2007, de fecha respectiva 10 de

---

104, del citado Código, que establece su sanción correspondiente conforme al valor del vehículo, sin que represente obstáculo que dicha fracción II del artículo 103 establezca una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando están dentro del territorio nacional), pues se entiende que si éstos son encontrados fuera de la indicada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea porteador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, ya que, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida, se presume que fueron introducidos por quien asuma la detentación de tales vehículos, salvo prueba en contrario. En consecuencia, del análisis conjunto de los citados numerales 102, 103, fracción II y 104 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la presunción legal del delito de contrabando se integra con los indicados elementos; de ahí que dicho artículo 103, fracción II, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Tesis de jurisprudencia 56/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión privada de once de mayo de 2011.

noviembre de 2004 y 18 de abril de 2007, ambos con ponencia del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Nótese que Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia decretaron la presunción de culpabilidad en los años 2010 y 2011, respectivamente, es decir, dos y tres años después de que nuestra Constitución dispusiera la presunción de inocencia de toda persona involucrada con un delito. Los cinco juicios de amparo se resolvieron por unanimidad, ningún voto en contra. Por lo inmediateamente anterior es que resulta justificado considerar que ninguna posibilidad real existe para que la Suprema Corte de Justicia, por sí misma, corrija sus propias equivocaciones y/o arbitrariedades.

#### **IV. IMPLICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Consideramos que es evidente que tantas discusiones sobre el control de convencionalidad y sus implicaciones y lineamientos procedimentales, tienen que ver -efectivamente- con un tema de control, control de las resoluciones, para que en temas fundamentales para el Estado mexicano, en que si no es conveniente para el proyecto de Estado, la aplicación y respeto del principio *pro persona*, de los derechos humanos, de los estándares internacionales, se pueda tomar la decisión y dejarla enmarcada en un ámbito de “legalidad” aunque sea violatoria de derechos humanos, sin tener –aparentemente- que responder por esa arbitrariedad. Tampoco escapa que muchas discusiones buscan ser restrictivas, como el debate entre si sólo se debían seguir los criterios específicos jurisprudenciales del sistema interamericano de protección de derechos humanos, o el razonamiento expuesto en las sentencias para arribar a la concreción de los mismos; dejar de observar el tejido legal que nos lleva a las conclusiones, es dejar de observar parte fundamental de los mismos.

Observamos la resolución del Colegiado en el amparo directo en revisión 1046/2012 -que finalmente fue revocada por la mayoría- como acertada. No solamente es justificable, defendible y correcta desde el análisis de los derechos humanos y estándares internacionales, también con base en el artículo 189 de la

Ley de Amparo, que ordena a los juzgadores de amparo, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, privilegiar el fondo sobre las formalidades. El derecho está del lado de las víctimas, eso es fondo, aunque los demandados se amparen por violaciones al procedimiento, que es forma. El numeral 189 de la Ley de Amparo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia internacional y el Derecho, les conceden la razón a las víctimas, y esto tiene una claridad, que es difícil explicarse cómo para la mayoría que decidió desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo es.

Cuando se niega la posibilidad amplia de aplicar el control de convencionalidad a todos los jueces, se transmite el mensaje de que “sólo ciertos órganos cuentan con la capacidad suficiente para argumentar sobre lo que exigen los derechos”<sup>59</sup>, una consideración que resulta irreal, irrespetuosa y que mañosamente se utiliza para limitar la independencia judicial, no porque el Poder Judicial en su conjunto tenga un manejo perfecto de los derechos humanos y los estándares internacionales –pues podemos encontrar ejemplos para no apoyar en su totalidad esta afirmación-, pero después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se vio una respuesta favorable para cumplir con ello por parte de sus integrantes, que mereció respuesta para limitarles desde su órgano de más alta jerarquía.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que formula en relación con la contradicción de tesis 299/2013.

<sup>60</sup> Como dice el Ministro Cossío Díaz, en su voto particular de esta contradicción de tesis 299/2013, “es asumir una superioridad epistémica omnicomprendiva y excluyente que contradice la idea misma de los derechos humanos”. Y continúa su reflexión: “[...] no puedo admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea impermeable al principio *pro persona*, [...]. Dicho principio está dirigido, sin excepción, a todas las autoridades (especialmente las judiciales) del país, y les habilita o faculta a llevar a cabo el consabido control difuso de la regularidad constitucional. ¿Por qué la Suprema Corte podría escapar de ese control? Insisto: salvo que se la crea epistémicamente superior o que se admita que su

Si la obediencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación será sólo porque ella lo dice, porque es el más alto tribunal, hay que tener cuidado del discurso, pues un espacio que no admite cuestionamientos, aunque reconoce que esos pueden darse ante una evidente violación o postura contraria a los derechos humanos, el margen de defensa, se irá reduciendo sustancialmente.

Por los motivos que destacamos en el voto particular del Ministro Cossío, donde también aparece un razonamiento respetable por el que manifiesta que para dicho ministro, la jurisprudencia de la Corte -como cualquier otra norma- puede ser contraria a los derechos humanos protegidos por la Constitución y/o la Convención, y en ese caso, después de ser considerada y declarada argumentativamente contraria a la Constitución o a los tratados internacionales, debe dejarse de aplicar. Y no solamente coincidimos en que puede llegar a ser contraria, hay ejemplos -contando los que se han analizado en esta investigación- que permiten asegurar que no es sólo una posibilidad, es una realidad y es una urgencia actual que debe enfrentarse, tanto la academia, la sociedad en general, como el propio Poder Judicial, pues las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

jurisprudencia es infalible, no veo ninguna razón válida que permita pensar en que la Corte está exenta del principio *pro persona*. Si se admite esa exención, entonces se estaría aceptando implícitamente que la Corte sencillamente no puede violar derechos humanos mediante sus criterios (es, pues, infalible en ese aspecto), o bien que, aunque se admitiese que pudiera violarlos, no son los jueces ordinarios quienes puedan advertirlo y resolverlo, sino ella misma a través de los medios previstos en el sistema, como el de la sustitución de la jurisprudencia, según se pregona en la tesis negativa. Ninguno de estos dos escenarios es constitucionalmente admisible, pues ni los ministros son infalibles —y nada extraordinario hay en ello—, ni puedo consentir una actitud de soberbia institucional al considerar que la Corte sólo se corrige a sí misma, ya que ello implicaría desconocer el alcance del principio *pro persona*”.

aumentan o restan legitimidad no sólo a ella misma, también al Poder Judicial de la Federación como unidad.

Es importante que parte de las críticas y desacuerdos ante esta línea que limita el control de convencionalidad, que limita la protección de los derechos humanos, venga desde integrantes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial, sin restar importancia a los análisis y críticas de academia, víctimas, sociedad civil, y organismos internacionales; pero esto muestra que no es una postura unánime, que los cuestionamientos son serios y de frentes plurales.

Una idea que se ha expuesto es que algunas de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación responden a intereses y lógicas distintas del derecho, de los derechos humanos, de la dignidad de las personas; que para proteger esas resoluciones, se cuenta con decisiones en estos cinco expedientes analizados, que buscan blindar esas presentes y futuras arbitrariedades. Por más que se han citado votos particulares a favor de lo que puede considerarse respetuoso y congruente con la defensa de los derechos humanos y la impartición de justicia, no se puede dejar de lado la preocupación porque la mayoría toma decisiones censurables y porque la supuesta minoría progresista no da los resultados esperados.

También debe ocupar a la sociedad, autoridades y academia, el pensamiento de integrantes del Poder Judicial de la Federación de acorralamiento, pues las garantías para la independencia de las operadoras y operadores de justicia en nuestro país, todavía no está consolidada, y aunque eso pueda no justificar resoluciones no acorde a los derechos humanos, ni una obediencia ciega a la Suprema Corte, debe tomarse en cuenta para analizar el contexto y las dificultades que enfrentan. La respuesta ante posturas que pueden ser señaladas como “muy protectoras o que se extralimitan para proteger personas y sus derechos”, no es una simple amenaza, se inician los procedimientos, las llamadas de atención que reciben se buscan hacer lo más públicas posibles, para marginar esos esfuerzos, para descalificar y en algunos casos, criminalizar a quienes han entendido la importancia de su función, y los parámetros en los que el deber les indica que hay que moverse.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES**

##### **I. RECAPITULACIÓN Y SÍNTESIS**

La jurisprudencia 1a./J.83/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena que a toda persona involucrada en el delito de contrabando de automóviles se le presuma culpable.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordenan que a toda persona involucrada en cualquier delito se le presuma inocente.

No hay duda en los resultados de esta investigación, de que la jurisprudencia mencionada viola flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 299/2013, que resolvió el 14 de octubre de 2014, tuvo la oportunidad de enmendar su jurisprudencia 1a./83/2005, y no lo hizo, al contrario, todo parece indicar que empeoró su situación, en virtud de que dictó otra jurisprudencia, la P./J.64/2014 (10a.) por la que afirma que ella se encuentra más allá del control de la Constitución y de los Tratados internacionales, debido, enfatiza, a que sus decisiones jurisprudenciales son obligatorias para todos y ningún órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior a ella puede cuestionarlas, y mucho menos dejar de aplicarlas, porque así lo ordena, asegura la Suprema Corte, la Constitución, además de que no existe disposición jurídica alguna que faculte a los tribunales colegiados para controlar su jurisprudencia y dejar de aplicarla.

Ha quedado claro que en ninguna de sus partes la Constitución dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, que quien la dispone es la Ley de Amparo, que es una norma secundaria; también que la Constitución

determina que la Ley Suprema en toda la Unión lo son la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales.

En su oportunidad quedó sentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos tratados debidamente suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultan y obligan a los Tribunales Colegiados de Circuito para que controlen la constitucionalidad y la convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que dejen de aplicarla si es que la encuentran violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución y/o por los Tratados internacionales, como es el caso que ocupa a esta investigación.

En estrecha relación con el tema del control de convencionalidad sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte, existe otra jurisprudencia también de la Suprema Corte, es la P./J.20/2014 (10a.), que también emitió al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en ella considera y decreta que la Constitución puede restringir derechos humanos que se hallen más ampliamente protegidos por los Tratados internacionales. En relación con esta última decisión jurisprudencial, consideramos que ha sido probado que el contenido de los tratados debidamente celebrados por México, desde ese momento, forman parte de su legislación y que si en la Constitución y en los tratados internacionales se protege en forma distinta un derecho humano, el criterio que nos servirá para determinar qué normatividad será la aplicable, es la mayor protección de la persona, es decir, del derecho humano, sin importar jerarquía alguna de otra clase, esto es así, como se vio, por mandato expreso, general y particular, de la Constitución General de la República y los tratados internacionales invocados, que coinciden en ordenar que la norma aplicable será la que más ampliamente proteja a la persona, así de sencillo.

## II. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jurisprudencia están sujetas al control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte está, ilegítimamente, impidiendo que se ejerzan libre y plenamente los derechos humanos reconocidos al pueblo de México, por su Constitución y los tratados internacionales de los que su país es Parte.

Respetar y aplicar el derecho invocado: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, a la luz de la lógica jurídica, de lo que obtendremos que resulta inatendible, como quedó demostrado en el cuerpo de esta investigación, el criterio jurisprudencial JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA, P./J.64/2014 (10a.), emitido en la contradicción de tesis 299/2013, por ser flagrantemente violatorio del derecho invocado, y, en consecuencia, no se obstaculice la facultad y obligación que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito de controlar la constitucionalidad y la convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando vulnere derechos humanos protegidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a fin de que toda persona ejerza libre y plenamente los derechos fundamentales que le conceden los mencionados conjuntos normativos.

La Constitución, en sus artículos 1 y 133, dispone que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema en toda la Unión. Eso mismo establecen todos y cada uno de los tratados que México ha celebrado, como se analizó en su oportunidad, por lo tanto, ambos cuerpos jurídicos son parte del mismo

universo jurídico<sup>61</sup>, y si llegara a darse una contradicción entre ellos, ésta debe resolverse con la interpretación que más favorezca a la persona en sus derechos humanos, aplicando los principios de progresividad y *pro persona*, respetando la prohibición constitucional de restringir derechos humanos de forma arbitraria y protegiendo lo más ampliamente que sea posible a la persona<sup>62</sup>, ¿por qué?, porque en México, en el año 2011, se llevó a cabo una extensa Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos<sup>63</sup>, y porque así expresamente lo mandan la Constitución

---

<sup>61</sup> Esta simbiosis entre Constitución y tratados internacionales no la han entendido o no la han querido acatar los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba de ello es su jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.), en la que consideran y resuelven que la Constitución es jerárquicamente superior a los tratados y que, por lo tanto, puede restringir derechos humanos que las Convenciones entre Estados protejan más ampliamente que ella. Ignoran la cláusula de interpretación conforme, que Ferrer Mac-Gregor define como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”. *Cfr.* “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.* p. 698.

<sup>62</sup> En este mismo sentido se pronuncia Ferrer Mac-Gregor, quien, al tratar la relación de la Constitución y los Tratados internacionales, en materia de derechos humanos y ante la posibilidad de que den a éstos diferente tratamiento, advierte: “En todo caso, ante una eventual antinomia debe aplicarse la norma que provea ‘a la persona la protección más amplia’ como solución interpretativa.” *Ib*, p. 365.

<sup>63</sup> Para más profundidad sobre la reforma constitucional, se recomienda consultar: Salcedo González, Sandra, “Reforma Constitucional de Derechos Humanos. La

General y los tratados internacionales<sup>64</sup> que integran el sistema jurídico mexicano; razones por las que resulta igualmente inatendible, como quedó demostrado en su oportunidad, el criterio jurisprudencial DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, P./J.20/2014 (10a.).

La denuncia internacional, marcando claramente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad responsable dentro de la responsabilidad del Estado Mexicano, por estar ilegítimamente obstaculizando, de manera general y sistemática, el cumplimiento, realización y defensa de los derechos humanos consagrados a favor del pueblo de México, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los demás conciertos de los que México forma parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denunciar que puede darse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero los casos de violaciones por

---

facultad de investigación de la SCJN a la CNDH”, en *Ombudsman: Asignatura Pendiente en México*, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 2013.

<sup>64</sup> Más decidido se muestra Néstor Pedro Sagüés, quien sobre el particular expresa: “El Control de Convencionalidad tiene por objeto afianzar la supremacía de las convenciones y tratados de derechos humanos. Expresa o implícitamente, parte del supuesto de que ellos tienen una categoría superior a las normas internas, incluso constitucionales, siempre, desde luego, que sean más favorables para la persona.” *Cfr.* “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La “constitución convencionalizada”, en Flores Saldaña, Antonio, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, México, Universidad Panamericana Campus Guadalajara, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tirant Lo Blanch, monografías, p. 374.

estos criterios jurisprudenciales, también aplican para el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, enmarcado en los organismos de la Organización de las Naciones Unidas, frente al hartazgo por todas las arbitrariedades que en agravio de los derechos humanos de los mexicanos y las mexicanas viene cometiendo por medio de su jurisprudencia, en los términos y las condiciones que se han señalado en el presente trabajo.

Esto puede ser, a través de la coordinación de un litigio internacional con una estrategia de presión nacional, evidenciando el gran daño que esto genera a la vida de las personas a las que se aplica, la violación que implica a sus derechos, mostrando que es debido a los errores, mala fe o falta de competencia y/o decisión de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, sin olvidar a la par de exigir el cambio de la situación, la reparación del daño, y por supuesto, exigir que se asuma la responsabilidad por parte de integrantes de la Suprema Corte, si resultan responsables.

### **III. PREOCUPACIONES FINALES SOBRE IMPUNIDAD<sup>65</sup>**

Las acciones con las que sistemáticamente se niegan y se violan los derechos de las personas, son variadas. Se observan todos los días, crímenes, delitos y violaciones de derechos humanos –evitables-, es decir que diario hay nuevas víctimas, sean conocidas o no, se difundan los sucesos o no, se documenten o no, y se suman a las del día anterior, pues en México se sabe que el riesgo y el peligro están presentes, pero también sabemos que la investigación no forma parte de la cotidianidad, tampoco el acceso a la justicia, por lo que puede –que no debería- considerarse casi una ventaja el que no quede invisibilizado algún caso, al menos en las estadísticas.

---

<sup>65</sup> Algunas ideas vertidas en estas reflexiones finales, están publicadas en Salcedo González, Sandra, *Corrupción e Impunidad en el ámbito de los derechos humanos*, Revista IBERO, número 21, agosto-septiembre, 2012, p. 16-18.

La negación de acceso a la justicia, es el núcleo de la atención de todas las víctimas, pero también de todas las personas que defienden los derechos humanos, ya sea desde espacios de la sociedad civil, academia o gobierno. La deficiente impartición de la misma y los obstáculos que buscan alcanzar mezquinos objetivos, desde los tres Poderes de la Unión; la corrupción e impunidad son cómplices de que la mayor parte de la población esté viviendo violaciones a sus derechos humanos.

Una violación de derechos humanos –como ampliamente es sabido- no implica cualquier delito, es configurada por el incumplimiento de las obligaciones del Estado a través de actos u omisiones de agentes del poder público o de su tolerancia frente a las acciones u omisiones de particulares, dato que evidencia la gravedad de la situación actual, ya que no sólo se cometen delitos, si no que éstos no están siendo atendidos por el Estado: no ha asumido las responsabilidades en el nivel que se requiere y al que está obligado, prevenir, investigar, sancionar, reparar, y cuando una parte del Poder Judicial busca contribuir, dependiendo los intereses no jurídicos en juego, recibe un respaldo o un ataque, o simple indiferencia.

La sociedad resiste la corrupción de nuestras autoridades, quienes están obligadas a proteger a las personas, no sólo cuando se ha cometido un crimen o violación de nuestros derechos, para restituir los derechos, también antes para evitar que sucedan esas violaciones, para promover su ejercicio y para buscar que gocen de una vida digna. Cuando las instituciones y ámbitos de poder se corrompen, no sólo venden la dignidad de sus funciones, de su trabajo; lo que entregan es una de las formas en las que se garantizan los derechos de las personas, sus derechos.

Como ya se ha mencionado en otros espacios, y se reitera en este análisis de la contradicción de tesis 299/2013, se pueden identificar fuertes indicios de que en los tribunales, en las instituciones, en los órganos de decisión no todo está perdido, porque hay quienes se esfuerzan en hacer su trabajo conforme a derecho, en impartir justicia, y es por estos indicios que debemos eliminar del panorama el determinismo. Aunque pueda resultar complicada la defensa de este punto, todavía

se puede considerar que no se está frente a la inexistencia de la aplicabilidad ni ante la inoperancia del derecho, pero sí en la periferia de la justicia.

En ocasiones, podría considerarse que inclusive en un sistema donde la corrupción e impunidad se ha adherido al engranaje jurídico como un elemento pegajoso e indeseable, al menos en los casos paradigmáticos, aquellos que conocen y resuelven cuestiones emblemáticas de gran observación por parte de la sociedad nacional e internacional, se resolvería conforme a derecho, desde el principio de igualdad y equidad, la no discriminación, respeto a la dignidad humana, desde lo que hemos nombrado derechos humanos, pero ni siquiera ahí, pues en estos casos de fuerte resolución para la sociedad también se encuentran sentencias -para nuestra desgracia- colonizadas por el poder y el dinero.

Una preocupación que es importante evidenciar es la fuerte colonización que puede observarse cuando la sociedad sabe de antemano lo que va a suceder, lo que puede esperar de sus autoridades: decepción, corrupción e impunidad, como se observa en algunas resoluciones trascendentales desde las más altas cúpulas judiciales, en que no se han diferenciado, y que probablemente, se seguirán observando, pues la propia integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mencionar un caso, es preocupante. Ese saber de antemano que lo que se puede hacer con el derecho, es dañar a la sociedad. Las personas lo observan colonizado y esto opaca la operatividad cotidiana de impartición de justicia que el derecho tiene, porque orilla a defender casos desde lo particular, frente a una legislación o jurisprudencia contraria a los derechos humanos.

Es un círculo vicioso de daño, ya que la sociedad lo espera y la percepción es distinta, aunque no el daño. Es decir, la simulación, corrupción e impunidad se alimenta y fortalece de ese saber de antemano que obrará conforme a intereses y no conforme a derecho, mucho menos conforme al principio *pro persona*, incluido textualmente en la Constitución Política con la Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Es necesario entender que hay que trabajar día a día en el sistema del derecho como si se tratara de una enfermedad terminal, trabajar en todas las formas en que el derecho está obligado frente a la sociedad a diferenciarse, a descolonizarse de

la corrupción, dejar de ser subalterno en su propio sistema, evitar que se convierta en una herramienta de lo otro para legitimarle.

Es prudente resistirse a pensar que en México el sistema del derecho es algo que sólo existe para simular la justicia; negarse rotundamente a pensar que hay algo en las personas mexicanas, que les resta posibilidades para hacer realidad cotidiana el acceso a la justicia. Nada más dañino que creer que el derecho es algo que ha sido diseñado con responsabilidad y se opera de manera parcial, limitada o irresponsable. Todo ello es presa fácil de la resignación, del desánimo y en especial en aceptar como algo dado la impunidad, como una especie de naturaleza enraizada en las estructuras y que se presenta de manera inevitable: nada más alejado de la realidad.

A la par, cómo aceptar o creer que se vive en un estado de derecho, que se goza de la democracia –como se dice- cuando la realidad es abrumadora; como ejemplo, los distintos análisis y panoramas que se informan –desde las autoridades y la sociedad civil en los diversos espacios de evaluación nacional e internacional. No es nueva la crítica y pregunta irónica –dolorosa- a las autoridades del Estado Mexicano por parte de la sociedad, academia, periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos: ¿a qué país se refiere el Estado Mexicano en la información que presenta ante los mecanismos de vigilancia de los tratados o el Poder Ejecutivo en parte de sus informes anuales?, frente a la muestra clara de un ejercicio de simulación. Se trata de que los informes sean reales, se trata de mejorar la vida de las personas, de cumplir con las obligaciones. ¿Cómo se puede avanzar en el ejercicio de los derechos, en garantizarlos, en respetar la dignidad humana, en erradicar la corrupción, luchar contra la impunidad, si no se reconoce la responsabilidad y se trabaja para repararla? La energía que se gasta en simular, bien se podría aplicar a trabajar y “luchar contra la impunidad”, con toda la repulsión que la frase pueda generar ante los fracasos actuales.

La corrupción ha permitido la impunidad en violaciones de derechos humanos, casos en los que han decidido no impartir justicia las autoridades, casos de los que dolorosamente se puede documentar una cantidad vergonzosa para ejemplificar este punto. Se sigue con la carencia de una investigación eficiente, un debido

proceso y una sanción conforme a derecho, un cumplimiento total para casos que inclusive tienen la observación internacional.

A esta negación de justicia, a esta lista de fomento a la impunidad se unen casos como los de las personas que están sufriendo la aplicación de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis analizada a profundidad - aunque algunas víctimas ni averiguación previa merezcan por parte de las autoridades-, y si se sigue este camino, serán millones, porque las violaciones son tan variadas como los derechos reconocidos. No solamente hay incumplimiento como en estos casos, también se suma a lo expuesto en estas páginas, las resoluciones que buscan blindar esas actuaciones arbitrarias, que buscan mantener la situación simulando o manipulando la aplicación y respeto al principio *pro persona*.

Es urgente evitar que todo esto nos paralice, es necesario expresar la indignación y repudio frente a crímenes, a través del estudio, de la investigación, cuestionamiento, crítica, exigencia y acción. Las víctimas no sólo permiten ver el dolor causado por los crímenes, la indignación por la negación de justicia; también lo que se está construyendo como sociedad, porque la impunidad crea un mito de no prohibición, de que se pueden seguir cometiendo delitos y no pasará nada, de que se puede seguir negando inaplicar jurisprudencia contraria a derechos humanos sólo porque es de la SCJN, y no pasa nada, y además, después de los crímenes y denuncias, muchas veces lo que viene es el hostigamiento, amenazas y asesinatos de quienes buscan justicia o de quienes buscan impartirla. La sociedad ha quedado muy desgastada, hay un desanimo, hay un rompimiento del diálogo, y sin embargo hay una inevitable fuerza de lucha. Deben enfrentar un cuestionamiento las cúpulas judiciales por lo que resuelven que va contra los derechos humanos y la dignidad de las personas, y debe haber sanción para quienes son responsables de todo esto.

Es el propio Poder Judicial en conjunto, quienes deben buscar defender su independencia, tanto institucional como individual, siempre respondiendo a su obligación de impartir justicia, y desde fuera, respaldar su actuación cuando así lo amerite.

Hoy no solamente se debe estar a la altura de las circunstancias y de la responsabilidad, también se deben dar respuestas acordes al dolor y sufrimiento, para poder ir hacia adelante, sin retrocesos.

Pues no se debe olvidar lo que aparece al inicio de esta investigación “[...] las resoluciones no son solamente discusiones jurídicas, argumentaciones abstractas; son acciones que impactan en la vida y realidad de millones de personas, en ocasiones más allá del tema evidente que se resuelve, el mensaje permanece y puede hacerlo como un beneficio o un daño por generaciones”.<sup>66</sup>

Se observa con los diálogos de paz, que se han organizado en diversos momentos de los últimos 12 años en el país; las víctimas, las familias, las organizaciones, la academia, la sociedad no está en contra de los procesos de paz, pero deja claro que ojo por ojo no es lo mismo que investigación y sanción a las personas responsables, deja clara la importancia de la presencia de la justicia para alcanzar la paz.

Cuando la Suprema Corte determina que aunque la jurisprudencia que emite resulta contraria a derechos humanos, debe seguirse aplicando, hasta que la misma decida pronunciarse para validar su inaplicación, envía un mensaje negativo al Poder Judicial de la Federación en su conjunto y a la sociedad, que como se analizó impacta en perjuicio de las personas y sus derechos, y en la legitimidad y *auctoritas* de ella misma.

---

<sup>66</sup> Nota en la página 10.

## BIBLIOGRAFÍA

- FERRER MAC-GREGOR, *Eduardo*, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. Reimpresión, México, UNAM y Marcial Pons, 2017.
- FLORES SALDAÑA, Antonio (Coord.), *Control de Convencionalidad y Decisiones Jurídicas*, 1ª. Edición, México, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Tirant lo Blanch, monografías, 2016.
- HITTERS, Juan Carlos, *Control de Convencionalidad. Adelantos y Retrocesos*, 1ª. Edición, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 111, Editorial Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- KELSEN, Hans, *El Contrato y el Tratado. Analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho*, reimpresión, Editora Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Serie de Monografías No. 1, Ciudad de México, 1974.
- NASH, Claudio, *Control de Convencionalidad de la dogmática a la implementación*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 2013.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *El control de convencionalidad*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos No. 11, 1ª. Edición, México, UBIJUS, IIDH y CEAD, 2016.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del poder judicial de la federación. Manual para su consulta y aplicación*, 5ª Edición, México, Porrúa, 2017.
- SALCEDO GONZÁLEZ, Sandra, "Corrupción e Impunidad en el ámbito de los derechos humanos", *Revista IBERO*, número 21, agosto-septiembre, 2012.
- SOBERANES DÍEZ, José María, *La jurisprudencia del poder judicial de la federación*, 1ª Edición, México, Porrúa, 2013.

## CONSULTA

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 2013.

IBÁÑEZ AGUIRRE, José Antonio y SALCEDO GONZÁLEZ, Sandra (Coords.), *Ombudsman: asignatura pendiente en México*, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 2013

PALLARES YABUR, Pedro de Jesús y RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *Derechos Humanos*, 1ª. Edición, México, Oxford, 2011.

## TRATADOS INTERNACIONALES

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*  
*Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*  
*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*  
*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

## LEGISLACIÓN

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

1

*Ley de Amparo*

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Radilla vs. México, del 17 de abril de 2015.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega vs. México, del 15 de mayo de 2011.

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú vs. México, del 15 de mayo de 2011.

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Cabrera y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

Voto Razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 66.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

## JURISPRUDENCIA NACIONAL

Amparo Directo en Revisión 1046/2012 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 de agosto de 2015.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009817&Clase=DetalleTesisBL>

Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

Contradicción de tesis 299/2013, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de octubre de 2014.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

Tesis de jurisprudencia 83/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Materia Penal, Julio de 2005, página 68, número de registro 178017, Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 56/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión privada de once de mayo de 2011.

Varios 912/2010 sobre Caso Rosendo Radilla. Resolución aprobada por unanimidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 14 de julio de 2011.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>

Varios 1396/2011 sobre Casos Inés Fernández y Valentina Rosendo. Resolución del 11 de mayo de 2015.

[www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/233/11013960.008-2454.DOC](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/233/11013960.008-2454.DOC)

Varios 489/2010. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[http://207.249.17.176/PLENO/ver\\_taquigraficas/ago14.pdf](http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf)

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que formula en relación con la contradicción de tesis 299/2013.